



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-431-SPA-263 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) abrieron unos pollos a la leña, constantemente hay cenizas sobre los coches (...) "Pollos Kampero" se dedica a la venta de pollos a la leña (...) además la ceniza también frecuentemente está sobre los coches (...) esta actividad se realiza todos los días, siendo mayor los fines de semana (...). [Ubicación de los hechos: Avenida San Miguel, al lado del 35, entre la clínica odontológica Kepler y de la farmacia socorro, colonia Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

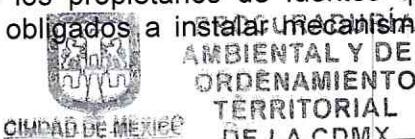
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos Reconocimientos de Hechos, diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 7 y 18 de febrero de 2019 llevó a cabo los reconocimientos de hechos frente al establecimiento denunciado, durante los cuales se percibieron emisiones a la atmósfera de baja visibilidad; por lo que, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-275-2019.

Al respecto, el 20 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado, que entregó copia simple del Oficio de Comisión y Acta del expediente DC-059/2019 del 1º de marzo de 2019, documentos relacionados con el Acto de Inspección Ordinario realizada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; asimismo, manifestó que en caso de ser necesario llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes a efecto de respetar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad relacionada a emisiones contaminantes a la atmósfera.

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/200-4396-2019 esta Entidad solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información sobre el resultado del Acto de Inspección Ordinario del expediente DC-059/2019. Al respecto, dicha autoridad informó que detectó irregularidades en materia ambiental; dentro de las cuales se encuentra la de no contar con sistemas de control de emisiones para la actividad que desempeña, por lo que continuará con la tramitación del expediente, y en caso de ser procedente se impondrán las sanciones correspondientes.



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento (...).





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle San Miguel, entre Miguel Lerdo de Tejada y Penas negras, colonia Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. Mediante oficio esta Entidad solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información sobre el resultado del Acto de Inspección Ordinario del expediente DC-059/2019; al respecto, dicha autoridad informó que detectó irregularidades en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentra la de no contar con sistemas de control de emisiones para la actividad que desempeña, por lo que continuará con la tramitación del expediente, y en caso de ser procedente se impondrán las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

